

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

JOSE MARÍA DÍAZ MORENO, S.J. ¹

Fecha de recepción: abril 2009

Fecha de aceptación y versión definitiva: mayo 2009

RESUMEN: Tras breves indicaciones sobre la actitud de la Iglesia católica ante las diversas declaraciones de los Derechos Humanos, la doctrina conciliar y pos-conciliar sobre los mismos, el primer intento normativo de los derechos fundamentales de los bautizados y su promulgación en el vigente Código de Derecho Canónico, se establece una comparación entre algunos de los Derechos Humanos establecidos en la Declaración Universal de 1948 y determinados cánones que tienen relación con los mismos.

PALABRAS CLAVES: Derechos Humanos, Concilio Vaticano II, Ley Fundamental de la Iglesia, Derechos de los bautizados, Personalidad humana y canónica.

The Human Rights in the Canon Law Code

ABSTRACT: After some short indications about the attitude of the Catholic Church before the various declarations of the Human Rights, the doctrine, before and after the Second Vatican Council, on the same, the first attempt to set up the norms of the rights of the baptized and its promulgation in the current Canon Law Code, a comparison is made between some of Human Rights established in the Universal Declaration of 1948 and certain canons related to the same.

KEY WORDS: Human Rights, Second Vatican Council, Fundamental Law of the Church, Rights of the baptized, Human and canonical Status.

¹ Profesor Emérito de las Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca. Email: dimo@core.upcomillas.es

NOTAS PREVIAS

1.^a LA IGLESIA Y LAS DECLARACIONES DE LOS DDHH

En este sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (=DU), contamos con suficientes y buenos estudios sobre la actitud de la Iglesia católica, y específicamente, del Magisterio Pontificio, en relación con esa Declaración y con las que le han seguido en el tiempo². En esos estudios encontramos las claves necesarias para podernos explicar las diferentes actitudes de la Iglesia ante determinadas declaraciones anteriores en el tiempo a la de 1948 y de mayor o menor ámbito geográfico y significado jurídico³. Hoy es claro que la DH de 1948, y las complementarias que la siguieron, han sido asumidas por la Iglesia católica. Bastaría recordar las palabras de Juan Pablo II, al calificar la DU «como piedra miliar puesta en el largo y difícil camino del género humano»⁴. Recientemente Benedic-

² Me refiero, de manera especial, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (1966); *Convención sobre los derechos del niño* (1989) y *Derechos fundamentales de la Unión Europea* (2000). Los textos pueden verse en L. I. SÁNCHEZ y J. GONZÁLEZ (eds.), *Derechos humanos. Textos internacionales*, 2.^a ed., Madrid: Tecnos, 1991; C. CORRAL y J. J. GONZÁLEZ, *Código internacional de Derechos Humanos*, Madrid: Colex, 1997; A. SALADO, *Textos básicos de las Naciones Unidas relativos a los Derechos Humanos*, Sevilla: Edic, Universidad, 2004; y en E. M.^a OLMOS ORTEGA, *Legislación Eclesiástica*, 20.^a ed., Madrid: Civitas, 2008. Es de singular importancia el *Documento de 1983 de la Comisión Teológica Internacional sobre la Dignidad y derechos de la persona humana*. Cfr. C. Pozo, S. J. (ed.), «Comisión Teológica Internacional», en *Documentos (1969-1996)*, 2.^a ed., Madrid: BAC, pp. 305-325.

³ Fue positiva la actitud de la Iglesia ante la *Declaración de Derechos del Estado de Virginia* en 1776, ya que favorecía la libertad de los católicos que, en ese tiempo y lugar, constituían una minoría en relación con otras confesiones religiosas. La reacción de la Iglesia en relación con la declaración francesa de 1786, sobre los derechos del hombre y del ciudadano fue, por el contrario, muy negativa, dado el clima de fuerte y absoluto antiliberalismo que predominaba en la Iglesia en ese tiempo, y sobre todo, por el carácter sectario y antirreligioso que entrañaba esa declaración. Cfr. J. A. EZCURDIA LAVIGNE, S. J., *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los Derechos Humanos*, Madrid: Reus, 1987, 113-170; C. QUELLE, «Derechos Humanos y cristianismo. Comentarios patrísticos y textos pontificios», Madrid: PPC, 2005; J. GIRALDO, S. J., *Derechos Humanos y cristianismo. Trasfondo de un conflicto*, Madrid: Dykinson, 2008. Es de singular importancia el *Documento de 1983 de la Comisión Teológica Internacional sobre la dignidad y derechos de la persona humana*. Cfr. C. Pozo, S. J., *Comisión Teológica Internacional. Documentos 1969-1996*, 2.^a ed., Madrid: BAC, 2000, pp. 305-325.

⁴ Discurso a la XXXIV Asamblea General de la ONU (2 de octubre 1979). El texto en *L'Osservatore Romano*, edición española, 4 de noviembre 1979, 7ss.

to XVI, en su alocución en la ONU, confirma esta aceptación de la DU en los siguientes definitivos términos:

«La referencia a la dignidad humana, que es el fundamento y el objetivo de la responsabilidad de proteger, nos lleva al tema sobre el cual hemos sido invitados a centrarnos este año, en el que se cumple el 60.º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El documento fue el resultado de una convergencia de tradiciones religiosas y culturales, todas ellas motivadas por el deseo común de poner a la persona humana en el corazón de las instituciones, leyes y actuaciones de la sociedad, y de considerar a la persona humana esencial para el mundo de la cultura, de la religión y de la ciencia. Los Derechos Humanos son presentados cada vez más como el lenguaje común y el sustrato ético de las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los Derechos Humanos sirven como garantía para la salvaguardia de la dignidad humana (...). Estos derechos se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. Arrancar los Derechos Humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos. Así pues, no se debe permitir que esta vasta variedad de puntos de vista oscurezca no sólo el hecho de que los derechos son universales, sino que también lo es la persona humana, sujeto de estos derechos»⁵.

En estos términos, precisos y claros y desde el más alto nivel jerárquico, queda fijada la actitud actual de la Iglesia católica en relación con la DU, sean las que fueren otras actitudes en determinados tiempos y circunstancias anteriores.

2.^a LOS DDHH EN LA DOCTRINA CONCILIAR Y POSCONCILIAR

Puede afirmarse que, tanto en la Constitución *Gaudium et Spes* como en la declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, el Concilio Vaticano II ya había asumido la DU de 1948, que era la única que existía

⁵ El texto castellano en *Ecclesia*, n.º 3.411, 26 de abril 2008, 617-618. Cfr. también el discurso de Benedicto XVI en el LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre 2008), en *Ecclesia*, n.º 3.445, 20 de diciembre 2008, p. 34.

en aquel momento ⁶. Aunque, el Concilio no nos ofrece una enumeración completa y taxativa de los Derechos Humanos, como parte integrante de un Documento Conciliar y asumidos como doctrina de la Iglesia, puede hacerse una enumeración sistemática de estos derechos tal y como los presenta el Concilio, en diversos documentos del mismo ⁷. En ellos, aparecen claramente afirmados, además de la naturaleza y el fundamento último de estos derechos, el derecho a la vida y a la integridad física, a la igualdad entre las personas, a la educación, a la libertad religiosa, al trabajo, a emigrar, a asociarse, a intervenir en la gestión pública, a fundar una familia y a una procreación responsable, a la enseñanza, etc. De esta forma, la DU que va a ser objeto de ulteriores pactos internacionales, queda claramente asumida e integrada en la Doctrina de la Iglesia. El Concilio, por su finalidad y su apertura al mundo, no trató de la situación de estos derechos en la vida interna de la Iglesia, pero al reclamarlos para los demás, lógicamente los tenía que aplicar en su vida y en su misión. Esta implícita aplicación a la vida de la Iglesia, lo hará de manera clara el Sínodo de los Obispos de 1981. Este Sínodo, es de excepcional importancia y significado, al ser un profundo examen de la vida de la Iglesia posconciliar; en relación con los derechos fundamentales de la persona y constituye una de las primeras experiencias eclesiales en la vivencia real de la colegialidad ⁸. Sin embargo, quedó prácticamente olvidado exageradamente pronto. El Sínodo trató dos temas de singular importancia: En la primera parte, trató del sacerdocio ministerial y en la segunda de la justicia en el mundo. El Documento sobre la Justicia en el mundo tiene tres partes principales que merecen una atenta lectura: 1. la justicia y la sociedad mundial; 2. el anuncio del evangelio y la misión de la Iglesia y, 3. la práctica de la justicia. Esta tercera parte comienza por un sincero examen sobre el testimonio de la Iglesia en relación

⁶ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se firmarán hasta 1966.

⁷ A manera de ejemplo, puede aducirse la Constitución *Gaudium et Spes* (nn. 25, 26, 27, 50, 42, 51, 65, 73 y 75); la Declaraciones *Dignitatis humanae* (nn. 6, 9 y 13) y *Nostra Aetate* (n. 5). Cfr. J. RUIZ-GIMÉNEZ, *El Concilio Vaticano II y los Derechos Humanos*, Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1965.

⁸ Basta recordar la institución del Sínodo de los Obispos, por Pablo VI, antes de que finalizase el Concilio, por el Motu Proprio *Apostolica sollicitudo* de 15 de septiembre de 1965. El texto puede verse en J. A. MARTÍNEZ PUCHE (ed.), *Documentos Sinodales*, tomo II, Madrid: Edibelsa, 1996, pp. 17-22. El primer Sínodo se celebró del 19 de septiembre al 28 de octubre de 1967 y el segundo, al que me refiero, desde el 30 de septiembre al 6 de noviembre de 1971. Es muy útil repasar el discurso de Pablo VI, en la primera sesión del primer Sínodo, para caer en la cuenta de lo que esta institución significaba en su pensamiento y en su propósito, al instituirlo y comparar sus palabras con lo que ha sido luego la realidad. Cfr. el texto del discurso del Papa el 1 de octubre de 1967, en *Mtz. Puche, op. cit.*, 36-38.

con la justicia ⁹. Se trata de todo un programa, preciso y bastante completo, en relación con el reconocimiento y la vigencia de los Derechos Humanos en la Iglesia y señala, sobre todo, aquéllos que en la vida de la Iglesia necesitaban una tajante afirmación sobre la vigencia de los mismos, como una exigencia del Evangelio.

3.^a EL PRIMER INTENTO NORMATIVO: «*LA LEX FUNDAMENTALIS ECCLESIAE*».

En 1963 se inicia la revisión y reforma del Código de Derecho Canónico que había sido anunciada por Juan XXIII cuatro años antes. Al iniciarse la revisión, en la Comisión codificadora se planteó la conveniencia, y aun la necesidad, de redactar un Código —o *Ley Fundamental*— válido para todos los católicos, tanto de rito latino, como de rito oriental. No es éste el lugar para detallar las vicisitudes de este proyecto ¹⁰. En su largo itinerario de

⁹ En relación con los derechos fundamentales de la persona afirma lo siguiente: «1.º Dentro de la Iglesia *tienen que ser respetados los derechos*. Nadie debe ser privado de los derechos comunes, sea el que sea el modo cómo se está asociado a la Iglesia. 2.º Quienes sirven a la Iglesia con su propio trabajo —sin excluir a los sacerdotes y a los religiosos— deben recibir los medios suficientes para su propia subsistencia y disfrutar de los seguros sociales que sean usuales en cada nación. 3.º A los seglares se ha de asignar un salario equitativo y una conveniente promoción y ellos deberán ser quienes ejerzan las funciones más importantes en lo que se refiere a las propiedades de la Iglesia y quienes participen en la gestión de sus bienes. 4.º Las mujeres deben tener *su propia parte de responsabilidad y de participación* en la vida comunitaria de la sociedad y *de la Iglesia*. 5.º La Iglesia reconoce a todos el derecho a una *conveniente libertad de expresión y de pensamiento*, lo cual supone también el derecho a que cada uno sea escuchado en espíritu de diálogo que mantenga *una legítima variedad* dentro de la Iglesia. 6.º Los procedimientos judiciales deben conceder al imputado *el derecho a saber quiénes son sus acusadores*, así como el derecho a una conveniente defensa. 7.º La práctica de la justicia en la Iglesia debe incluir la *rapidez del proceso* y *esto se requiere especialmente en las causas matrimoniales*. 8.º Los fieles en la Iglesia tienen derecho a tener alguna *participación en la preparación de las decisiones*, según las normas dadas por el Concilio Ecuménico Vaticano II y la Santa Sede. 9.º Nuestra fe exige cierta moderación en el uso de los bienes y la Iglesia está obligada a vivir y administrar sus propios bienes, de tal manera que el Evangelio sea anunciado a los pobres».

¹⁰ Esta trayectoria puede resumirse en los siguientes puntos: 1.º En 1966 se presentó el primer borrador de esta Ley que fue prácticamente rechazado por la Comisión Central, encargada de la reforma del Derecho Canónico. 2.º Se efectuó otra redacción que fue substancialmente aprobada por la Comisión en 1967 y sobre la que se informó ampliamente al Sínodo de los Obispos de ese mismo año. 3.º Un tercer texto reformado se presenta en 1969 a la Comisión para la reforma del Código, a la Congregación de la Doctrina de la Fe y a la Comisión Teológica Internacional. 4.º En 1970 se redactó un texto *enmendatus*, se consultó a todos los Obispos sobre el mismo y se informó al Sínodo de los Obispos de 1971. 5.º Finalmente, entre 1972 y 1979 se redactó un último Esquema que pasó a consulta de los Cardenales y en 1980 se entregó al Papa Juan Pablo II.

redacción persistieron las dudas sobre la posibilidad y conveniencia de esta Ley y Juan Pablo II decidió *no promulgarla*. Pero indicó que parte de ella quedase integrada en el nuevo Código que él promulgará en 1983¹¹. La parte que quedó substancialmente integrada en el nuevo Código fue precisamente la que se refería a todos los fieles cristianos, a sus *derechos y deberes fundamentales* (can. 3-25 de la Ley Fundamental)¹².

4.^a LOS DERECHOS-DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS FIELES Y SU RELACIÓN CON LA DU

Hay que afirmar que en el Código de Derecho Canónico promulgado por Juan Pablo II, no existe una «canonización», ni de la DU de 1948, ni de las posteriores a las que me he referido¹³. La doctrina canónica entiende por «canonización de las leyes» la remisión a leyes no canónicas en la regulación de determinados supuestos canónicos. El principio general se establece en el can 22, al determinar que «las leyes civiles a las que remite el derecho de

¹¹ Cfr. D. CENALMOR PALANCA, *La ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona: Eunsa, 1991. Es el estudio más completo que conozco sobre la LFE; Cfr. también REDACCIÓN DE IUS CANONICUM, *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 1971; J. M. BULNES ALDUNATE (ed.), *Lex Ecclesiae Fundamentalis. Facsimil del Textus enmedatus. Apuntes para un análisis crítico*, Cuernavaca: Rogel, 1971; J. M. DÍAZ MORENO, S. J. «Ley Fundamental de la Iglesia. Notas sobre una decepción», *SalT*, 59 (1971), pp. 563-589; Conventus Canonistarum Hispano-germanus, *De lege Ecclesiae Fundamentalii condenda*, Salmanticae, Pontificia Universitas, 1974; P. LA TERRA, *La formalizzazione dei doveri e diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di Lex Fundamentalii, fino al Codex Iuris Canonici del 1983*, Roma, Pontif. Università Latrenensis, 1994; C. CORRAL, «Ley Fundamental de la Iglesia» en C. CORRAL, S. J., y J. M. URTEAGA, *Diccionario de Derecho Canónico*, 2.^a ed., Madrid: Tecnos, 2000, pp. 401-404.

¹² Del Estatuto de los fieles (can. 204- 231), salvo los can. 209 y 222, puede decirse que todos los demás pertenecen al último proyecto de la Ley Fundamental. Como visión general de esta procedencia puede establecerse el siguiente cuadro de correspondencia, en el que se pone entre paréntesis el canon correspondiente de la última redacción de la Ley Fundamental: 204 (1); 205 (6); 206 (8); 207 (25); 208 (9); 210-223 (10-24). Cfr. P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona: Eunsa, 1969; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Teoría de los Derechos Fundamentales y Derechos públicos subjetivos*, Pamplona: Eunsa, 1971.

¹³ En el Código vigente la única mención expresa a los Derechos Humanos se encuentra en el can. 747, §2, al establecer que: «Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los *derechos fundamentales de la persona humana* o la salvación de las almas». Pero, en las fuentes legales del canon no se menciona la DU.

la Iglesia deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino, ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.» En el Código vigente, esta remisión a la DU ciertamente no existe y, por tanto, hay que decir que esa Declaración no es *formalmente* una ley canónica. Esta ausencia formal, *quizás no del todo justificada*, puede llevar a la conclusión de la inexistencia total de Derechos Humanos en la normativa canónica vigente. Esa conclusión, en términos generales, no creo sea exacta. Y no creo sea difícil demostrarlo, sobre todo, si se tiene muy en cuenta la novedad aportada en el Código de Juan Pablo II con la aparición, en la parte primera del Código vigente (cánones 208-231) del libro II dedicado al Pueblo de Dios, de los *derechos fundamentales* de los bautizados.

UNA LECTURA CANÓNICA DESDE LA DU

Con esta finalidad y, sin pretender ser exhaustivo, intento hacer una lectura de esos cánones desde la perspectiva de la DU de 1948. Como primer resultado, susceptible ciertamente de ser completado, recojo *ocho Derechos Humanos* que están recogidos en determinados artículos de la DU y que se reflejan y, de alguna manera, se *eclesializan* en los correspondientes cánones del vigente Código¹⁴. Serían los siguientes:

1. LA IGUALDAD DE DIGNIDAD Y DERECHOS (DU, ART. 1 Y CAN 208)

En el art. 1.º de la DU encontramos la afirmación taxativa de que todos los seres humanos nacen «libres e iguales en dignidad y derechos»¹⁵. Se trata de una afirmación *fundamental y fontal*, en cuanto que descarta la legitimidad de una diferencia esencial entre las personas humanas por el hecho de las circunstancias que puedan rodear su nacimiento, su educación, su fe religiosa, su condición masculina o femenina, etc. Esta dignidad igual de todos los seres humanos, la DU la hace derivar de los componentes más íntimos y específicos de racionalidad y libertad de las personas humanas y,

¹⁴ Cfr. R. MACERATTI (a cura di), *La persona nella Chiesa. Diritti e doveri dell'uomo e del fedele*, Padova: Cedam, 2003.

¹⁵ El texto de la DU puede verse en A. TRUYOL SERRA, *Los Derechos Humanos, con un estudio preliminar*, Madrid: Tecnos, 1977; H. VALENCIA VILLA, *Los Derechos humanos*, Madrid: Acento, 1997; J. ORAÁ, S. J., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en sus 50 aniversario*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1997; A. M. ROUCO VARELA, «Los fundamentos de los Derechos humanos», en R. SERRES (ed.), *Teología y Derecho*, Madrid: Cristiandad, 2002, pp. 710-720; C. HERMIDA DEL LLANO, *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Barcelona: Anthropos, 2005; J. HAALAND MATLARY, *Los Derechos Humanos depredados*, Madrid: Cristiandad, 2008.

de ello, deduce un deber fundamental: El comportamiento fraternal entre todas las personas. Complemento, lógico y necesario, de este art. 1.º es el 7.º en el que se establece el derecho de toda persona a igual protección ante la ley.

Puede decirse que el can. 208 se expresa y se mueve en esta misma línea de igualdad fundamental y radical dentro de la Iglesia ¹⁶. De esta forma, corrige una concepción estrictamente estamental de la Iglesia, como si existiesen dos géneros o clases de cristianos, uno de los cuales estaría llamado a la santidad y el otro no, uno tendría la misión de intervenir activamente en la acción evangelizadora y el otro carecerían de ella. El canon 208 pone de manifiesto que los derechos y deberes fundamentales se tienen por el hecho del bautismo recibido y no dependen del *status* particular que se tenga dentro de la organización de la Iglesia, en razón de su oficio y servicio. Esta igualdad fundamental deberá quedar reflejada en todo el Derecho eclesial, porque al fundamento de la igualdad en la Iglesia, *en cuanto personas humanas*, hay que añadir el hecho de un solo bautismo que nos incorpora a Cristo y nos hace igualmente partícipes de la triple misión de Cristo, profética, sacerdotal y real. El texto del canon matiza esa igualdad fundamental con la expresión «según su propia condición». Esta matización no puede sacarse del contexto en el que está, cayendo en una perversión de los valores cristianos, como si fuera primaria la diferenciación de los bautizados «según su condición en la Iglesia». Esa sería una interpretación absurda ya que *la diferenciación* que pueda haber en la Iglesia, por razón del ministerio sagrado o de la diferente vocación, *no puede erigirse en principio* ¹⁷. La igualdad, en cuanto fundamento de la personalidad cristiana del bautizado, es absoluta porque hay un solo bautismo y sólo hay diversidad en el ejercicio de los derechos que nacen de ese sacramento «puerta de los demás sacramentos» (can.849).

Por ello mismo, creo que, aun desde un punto de visto estrictamente cristiano, al tratarse de un derecho fundamental, la redacción del can. 208 debería ser igual a la que nos ofrecen los arts. 1 y 7 de la DU. Pero, aun con esta redacción, quizás no del todo acertada, como consecuencia del derecho fundamental a la igualdad, es necesario presentar una imagen de la Iglesia, *a la vez igual y desigual* o, si se quiere, una Iglesia con *una igualdad diferente*. Esa comunidad de iguales-diferentes es el resultado de la voluntad de Cristo que otorga a cada uno de los bautizados igual dignidad y, a la vez, distribuye sus dones y ministerios en la Iglesia, con una misión de esencial servicio

¹⁶ «Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo».

¹⁷ Cfr. Vat. II, Const. *Gaudium et Spes*, 9 y 32.

a los demás. Esta igualdad fundamental del cristiano en la Iglesia, consecuencia de la gracia (bautismal) que no destruye la naturaleza humana y, por consiguiente, respeta la igualdad fundamental de toda persona humana en dignidad y en derechos y con igual protección ante la ley, es contraria a cualquier tipo de discriminación en los derechos fundamentales, tanto de la persona humana, como de la persona del cristiano. Se trata, por tanto, de un canon fundamental, en cuanto que es un punto de necesaria referencia para la promulgación, interpretación y aplicación de cualesquiera otras normas de rango inferior que deberán tener siempre como objetivo reconocer, proteger y ampliar esta igualdad fundamental y aminorar todo lo posible, dentro de los necesarios imperativos dogmáticos, cualquier tipo de diferencias entre los miembros de la Iglesia.

2. DERECHO DE PETICIÓN Y OPINIÓN (CAN. 212, §§ 2 Y 3 Y DU, ART. 19)

En el can. 212, § 1 se declara el deber de *la debida obediencia* de todos los fieles a la Jerarquía de la Iglesia, como consecuencia obvia del principio fundamental y primario de vivir la fe y de comportarse en comunión con la Iglesia (can. 209), ya que se trata de una auténtica *comunión jerárquica*. Pero, expresamente se califica esta obediencia de cristiana. Por tanto, tiene que ser una obediencia perfectamente conjugable con la libertad que a los fieles corresponde, como personas y como de hijos de Dios. No puede fundamentarse, ni nacer de otros motivos y razones. Asimismo, no puede entenderse como una obediencia de pura ejecución, ni meramente pasiva, sino que admite diversos grados, en correlación necesaria con la naturaleza del mandato que se intima (can. 749-754). Además, en cuanto deber jurídico exigible, sólo se dará cuando el superior jerárquico de que se trate, tiene potestad sobre el fiel y lo que manda se ajusta a los límites exactos de su competencia. Existe, además, una inexcusable relación entre el derecho de la jerarquía a ser obedecidos y el deber de quienes está constituidos en autoridad a usar adecuadamente de su autoridad. Esta obediencia, que deberá ser siempre plenamente humana y cristiana lleva consigo —al menos implícitamente— el derecho a encontrar medios adecuados y plurales para que la obediencia en la Iglesia no degenera, ni en un uso abusivo de la autoridad, ni en un automatismo obediencial de mera ejecución de lo mandado. Uno de esos medios consiste en el derecho que tienen los fieles, en relación con sus Pastores, a manifestarles sus necesidades y sus deseos (can. 212, § 2)¹⁸. A este derecho (*Christifidelibus integrum est*) corresponde el deber de

¹⁸ No creo que lo declarado y dispuesto en el can. 212, § 2 coincida exactamente con lo que se entiende, sobre todo en derecho constitucional, con el derecho de peti-

la Jerarquía de escuchar y prestar la debida atención a las peticiones, necesidades y deseos de los fieles que les están encomendados. Se trata de una consecuencia y derivación lógica de su misión servicial¹⁹. La realización práctica de este derecho y deber, deberá establecerse con normas concretas y prácticas, acomodadas a personas, tiempos y lugares. Pero, no puede quedar en mera proclamación de un principio. Es claro que el derecho de los fieles a ser oídos en sus peticiones y deseos, no lleva consigo la obligación de acceder, siempre y necesariamente, a todo lo que piden. Pero, al menos, parece que, salvo casos excepcionales, tienen derecho a una respuesta razonada. El *derecho a la manifestación de la propia opinión* (can. 212, § 3), debe ser reconocido y eficazmente protegido a todos los niveles. Los condicionantes expresados en el texto (conocimiento, competencia, prestigio, respeto) no deberían dificultar su ejercicio. Creo que esos condicionantes deberán ser interpretados estrictamente y, desde luego, no puede erigirse lo que limita el ejercicio de este derecho fundamental, en principio porque así el derecho mismo quedaría relegado a un ejercicio excepcional de un derecho fundamental.

La manifestación sensata y respetuosa de la opinión en la Iglesia debería ser un hecho de vigencia normal, sin exagerados miedos a que puedan afectar a la unidad de la Iglesia y a su estructura jerárquica. Una cosa es la unidad necesaria y otra la uniformidad apersonalista. La manifestación sensata y humilde de la opinión personal y pública en la Iglesia, debería presumirse que no afecta a la integridad de la fe, ni carece del debido respeto a la jerarquía, mientras no se demuestre lo contrario, sobre todo, si aquello sobre lo que se opina está fuera de lo dogmático y entra dentro de lo opinable y de lo discutible²⁰. Si cualquier manifestación de la opinión en la Iglesia, que pueda ser crítica, se interpreta como una lesión a la integridad de la fe o una irreverencia hacia los sagrados pastores, el derecho que aquí se reconoce y protege no será, en la práctica, sino una mera declaración de principio, sin efectividad real en la vida de la Iglesia. Hay que anotar también que, como otros textos legales de este Estatuto de los fieles y de los seglares, resulta, de alguna manera, incompleto por faltarle otro texto legal complementario que establezca la obligación de la Jerarquía de proporcionar *cauces concretos, posibles y fáciles*, para ejercer ese derecho que se reconoce y establece a manifestar la propia opinión dentro de la Iglesia. Y exige, como consecuen-

ción, aunque, de alguna manera lo incluya. Cfr. art. 29.1 y 77 de la Constitución española y la Ley Reguladora de 22 de diciembre de 1960.

¹⁹ Cfr. Vat. II, Const. *Lumen Gentium*, 32 y 37.

²⁰ Este texto legal del Derecho de la Iglesia tiene una clara relación con el art. 19 de la DU en el que se establece que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión». Una comparación entre los dos textos nos da como resultado obvio que el canon está redactado con quizás exageradas cautelas.

cia obvia, una potenciación en la Iglesia de los órganos consultivos, como el Sínodo de los Obispos, el Consejo Presbiteral y, de manera especial, los Consejos Pastorales, tanto diocesanos como parroquiales. Un complemento de este derecho, no recogido explícitamente en el Código, es *el derecho a ser informados*, reservándose la Jerarquía la facultad de no manifestar aquellos datos que exijan o aconsejen mantenerlos en secreto, total o parcial. Es una carencia que debería subsanarse estableciendo un texto legal que no será fácil formularlo, pero no es imposible.

Este texto legal del Derecho de la Iglesia (can. 212, § 2 y 3) creo que tiene una clara relación con el art. 19 de la DU en el que se establece que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión». Una comparación entre los dos textos, manifiesta también las exageradas cautelas con las que el Código de Derecho Canónico, recoge este derecho fundamental de la persona humana. Estas cautelas no parece sean necesarias ni sean una exigencia de la fe y la obediencia cristiana.

3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y ECLESIAL (DU, ART. 18 Y CAN. 214)

La DU, en su art. 18, declara y establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público, como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». La *libertad de pensamiento o ideológica* se refiere a la inmunidad de coacción en la actividad intelectual de la persona, sobre todo, en su búsqueda de la verdad o en la adopción de determinadas opiniones. La *libertad de conciencia*, substancialmente, tiene como objeto el juicio práctico que cada persona emite acerca de la bondad o maldad de una acción que ha realizado, realiza o puede realizar. La *libertad religiosa*, como derecho fundamental, exige que la persona esté inmune de cualquier coacción para que pueda dar culto a Dios, según el dictamen de su conciencia ²¹.

Es perfectamente comprensible que este artículo de la DU, en cuanto que señala explícitamente, como un contenido de la libertad religiosa, el derecho a cambiar de religión, no pueda ser asumido, sin matices, entre los derechos de los bautizados que recoge el Código de Derecho Canónico. De alguna manera implicaría una contradicción con la confesión de la fe católica y de su verdad.

²¹ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, II, Madrid: Tecnos, 1993, pp. 76-79; D. GARCÍA HERVÁS (COORD.), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid: Colex, 1997, pp. 143-148; G. DEL POZO ABEJÓN, *La Iglesia y la libertad religiosa*, Madrid: BAC, 2007, con abundante bibliografía.

Pero la imposibilidad de asumir, en su integridad, el art. 18 de la DU, no puede, en manera alguna, oscurecer o difuminar que el derecho fundamental de la persona a la libertad religiosa está plena y *definitivamente aceptado en la doctrina y normativa eclesial*, aunque en el Código de Derecho Canónico, no encontremos un texto legal que expresamente lo recoja. Este derecho fundamental de la persona humana y, por tanto, del bautizado, en lo que se puede denominar su *vertiente externa*, lleva consigo las siguientes consecuencias: 1.^a la necesidad de defender y proclamar la fe cristiana sin ningún tipo de agresión en relación con aquellas personas que no la comparten, porque la fe se propone, pero no se impone; 2.^a despojarse de pseudoproteccionismos por parte de los poderes políticos en la vida y misión de la Iglesia; 3.^a proclamar, frente a los disidentes, que es mucho más en lo que coincidimos que en lo que discrepamos, cuando se admite, al menos, la fe en un Dios trascendente; 4.^a admitir, sin reticencias, los rastros de auténtica verdad que se encuentran en otras concepciones religiosas y, 5.^a respetar, sincera y eficazmente, los agnosticismos y los ateísmos que, en el fondo, esconden siempre ese misterio que es el hombre y su libertad. Libertad que Dios misteriosamente respeta y que nosotros debemos respetar. Y así se podrían enunciar algunas otras consecuencias. No sería difícil encontrar trazos y rasgos de esta vertiente de la libertad religiosa a lo largo de todo el Código.

Pero, junto a esta vertiente externa no puede desconocerse su, *vertiente interna o intraeclesial*. Porque la libertad religiosa es un principio dinámico que debe impulsar la construcción de un nuevo, o renovado, modo de convivir en la Iglesia, basado en un justo y respetuoso pluralismo dentro de la máxima fidelidad a lo dogmático. Se trata de hacer vida el viejo principio que proclama la unidad en lo necesario, la libertad en todo lo demás y la caridad y el respeto siempre. Esta dimensión intraeclesial de la libertad religiosa es la que reconoce y protege el can. 214 y puede describirse como el derecho del bautizado *a tributar culto a Dios, según las normas del propio rito y a practicar su propia forma de vida espiritual*. El canon concreta esta libertad en la posibilidad de expresar y vivir la fe, según las *normas del propio rito y las formas de vida espiritual*, en cuanto que son expresiones de un peculiar patrimonio litúrgico, espiritual y disciplinar ²².

En consecuencia, se violaría este derecho, si en la teoría o en la práctica, se intentase imponer, *dentro de la Iglesia*, una uniformidad en el modo de vivir lo cristiano que no tenga en cuenta las diferencias de tiempo y de

²² «El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia sui iuris» (Can. 28 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales).

lugar, el valor de las diferentes espiritualidades, culturas y de los diferentes contextos en los que tiene que encarnarse el evangelio. En este canon deberá encontrarse también, el fundamento válido de un *sano pluralismo religioso* y legítima variedad dentro de la Iglesia. De esta forma, se abre un válido cauce a lo espontáneo, a lo carismático y a la aparición de «nuevos movimientos eclesiales», ante los cuales debería prevalecer siempre la presunción de que, aunque se salgan de lo común, no son heréticos, ni cismáticos, ni disconformes con la doctrina de la Iglesia, mientras no se demuestre positivamente esa disconformidad²³. En consecuencia de lo dicho, se violaría el derecho reconocido y protegido en estos textos legales, si se intentase imponer, dentro de la Iglesia, una uniformidad, única y universal, en el modo de vivir lo cristiano²⁴. El límite lógico y necesario, en el ejercicio de esta vertiente de la libertad cristiana, es su *conformidad con la doctrina de la Iglesia*.

4. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (CAN. 215 Y ART. 20 DE DU)

El derecho de asociación recogido en el can. 215, aplica a la vida de la Iglesia la realidad de un derecho fundamental de la persona humana (Declaración Universal, art. 20). La DU afirma que «toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación» y el canon reconoce y protege el derecho de los fieles a *fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o de piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo*.

La motivación de este reconocimiento canónico la encontramos en la doctrina del Vaticano II, al afirmar que estos derechos responden, de modo conveniente, a las exigencias tanto humanas como cristianas de los creyentes²⁵. El reconocimiento y protección de este derecho en la Iglesia es fruto de una lenta, pero gradual evolución, en la normativa general de la Iglesia. Comparada la actual legislación (can. 312-329) con su precedente inmediato en el Código de 1917 (can. 700-725) puede afirmarse que es nueva. Baste

²³ Esta presunción estaría también en conexión, y en inmediata cercanía, con la denominada «presunción de inocencia» recogida en el art. 11,1 de la DU.

²⁴ «Salvada la unidad sustancial del rito romano (...) debe dejarse un margen para las legítimas diferencias y adaptaciones a los diversos grupos, regiones y pueblos, sobre todo en las misiones, y se tendrá en cuenta oportunamente esto al establecer la estructura de los ritos y las rúbricas» (Vat. II, Const. *Sacrosanctum Concilium*, 38). «(La variedad de ritos en la Iglesia) no sólo no daña a su unidad, sino que más bien la manifiesta; es, pues, deseo de la Iglesia católica que las tradiciones de cada Iglesia particular o rito, se conserven y mantengan íntegras y quiere igualmente adaptar su forma de vida a las distintas necesidades de tiempo y lugar.» (Vat. II, Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, 2).

²⁵ Cfr. Vat. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, 18.

señalar que en el Código anterior la iniciativa del asociacionismo estaba reservada en exclusividad a la Jerarquía²⁶. Aunque la formulación empleada en este texto legal para el reconocimiento y protección de este derecho (*integrum est*), sea diferente a la usada en otros textos legales (*ius est*), no creemos pueda dudarse que se trata de un verdadero derecho²⁷. En el derecho de asociación se incluye el derecho a *crear y regir fundaciones* (can. 115, 117 y 1303) que tengan los mismos fines que los señalados para las asociaciones de fieles. El *derecho de reunión*, también reconocido en el mismo artículo de la DU, se expresa en el canon en términos equivalentes. Se trata de un complemento exigido tanto por la naturaleza social de la persona humana y cristiana, como por el mismo derecho de asociación, que prácticamente quedaría sin realización práctica sin el derecho de reunión. Son derechos complementarios, pero constituyen dos derechos distintos ya que el derecho de reunión no se limita a su ejercicio en un contexto asociativo, aunque sea éste el modo más común. En el Código, el derecho de reunión, al contrario de lo que sucede con el derecho de asociación (can. 298-329), apenas tiene regulación positiva complementaria, sino que, más bien, se deja a lo que determinen los respectivos estatutos y reglamentos de las asociaciones que, al ser aprobados por la competente autoridad, quedan integrados en la normativa eclesial (can. 94-95). Tanto el derecho de asociación, como el de reunión no son absolutos y aunque en el canon no se mencionen sus legítimos límites, éstos quedan señalados específicamente en los cánones, antes citados, sobre las asociaciones de fieles, públicas o privadas.

5. DERECHO A LA BUENA FAMA Y A LA INTIMIDAD (DU, ART. 12 Y CAN. 220)

El art. 12 de la DU establece que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación».

La fama es «la opinión que las gentes tienen de una persona» y la intimidad es la «zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de la familia». Así define estos términos el Diccionario de la Real Academia Española. Por consiguiente, el derecho reconocido en el can. 220 protege a las personas humanas y a los bautizados contra las violaciones de la buena opinión de que se goza, tanto en la sociedad, como en la Iglesia y a preservar de cualquier intromisión la esfera íntima, que sólo libremente se puede manifestar en correspondencia, en conversacio-

²⁶ Cfr. *Código de Derecho Canónico* promulgado en 1917, y derogado en 1983, cánones 684ss.

²⁷ La versión española es «Los fieles tienen derecho», en el mismo sentido se pronuncia la traducción italiana (*I fedeli hanno il diritto*).

nes, en grabaciones, etc. En concreto, este derecho protege a las personas contra la injuria, la difamación y la calumnia. No se trata de un derecho cuyo ejercicio, en su doble vertiente, sea ilimitado, sino que puede colisionar con otros derechos fundamentales, como puede ser el de recibir adecuada información sobre determinados hechos y determinadas personas. Pero, en esta posible colisión hay que tener en cuenta que: 1.º lo que se presume es el derecho; 2.º hay que probar, por consiguiente, la limitación de su ejercicio por el bien común o por evitar un mal cierto a un tercero inocente²⁸.

Hay que tener en cuenta que este derecho fundamental humano, al asumirlo la Iglesia, adquiere una nueva dimensión de esencial valor religioso y eclesial, al formar todos los bautizados una peculiar familia de los hijos de Dios presente ya en la historia de la humanidad²⁹. Asimismo puede afirmarse que existe un auténtico derecho a la buena fama eclesial y que el derecho a la intimidad está reforzado y garantizado al reconocer que, en la intimidad, personal la persona se encuentra a solas con Dios, no permitiendo interferencias no pedidas o permitidas³⁰. Este derecho tiene que ser un criterio de interpretación y aplicación de determinadas normas concretas y particulares (v. gr. can. 991, 979, 239, §2; 240 y 642).

6. DERECHO A LA EDUCACIÓN (DU, ART. 26 Y CAN. 217 Y 226, §2)

El art. 26 de la DU, en su extensa y cuidada redacción, reconoce y establece tres derechos que son ciertamente complementarios, pero que deben distinguirse adecuadamente: 1.º El derecho de toda persona a recibir una adecuada educación que deberá ser gratuita en su fase elemental y fundamental y que deberá estar abierta a todos, de acuerdo con su capacidad, en la posibilidad de acceder a estudios superiores. 2.º El objeto de la educación

²⁸ Este principio, establecido en el canon que comentamos, deberá estar presente en la interpretación que se dé a los can. 915, 1007 y 1184, sobre la negativa de administrar los sacramentos o celebrar las exequias en determinados supuestos, por lo que ello puede llevar de lesión a la fama.

²⁹ Cfr. Vat. II, Const. *Gaudium et spes*, 40.

³⁰ F. MANTARAS RUIZ-BERDEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma: Pont. Università Gregoriana, 2005; A. CAUTERUCCIO, «Il diritto alla buona fama ed alla intimità. Analisi e commento del can. 220», *Commentarium pro Religiosis*, n.º 73 (1992), pp. 29-81; M. DANIEL COLUMBO, *La protección de la intimidad (can. 220 CIC) y el examen psicológico en la admisión a la formación sacerdotal*, Roma: 1995, pp. 5-183; A. PERLASCA, «La tutela giuridica del diritto all'intimità negli esami psicologici dei candidati al seminario e agli ordini sacri», *Quederni di Diritto Ecclesiale*, 18 (2005), pp. 417-441; J. M. DIAZ MORENO, S. J., «El Derecho a la intimidad. Una reflexión sobre los can. 220 y 642», en *Recht-Bürge der Freiheit*, Berlín: 2006, pp. 555-583.

será el pleno desarrollo personal, el respeto a los derechos de los demás, la comprensión y la tolerancia. 3.º El derecho primario de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En la versión eclesial de este derecho fundamental (can. 217), a esta educación se le asignan dos fines principales: 1.º lograr una auténtica madurez humana y cristiana (cfr. can. 795), y 2.º la capacidad para vivir el misterio de la salvación, con una adhesión, de palabra y de obra, *consciente y libre*. Ambas finalidades van indisolublemente unidas y no se darán, normalmente, la una sin la otra, porque, si la persona humana, por el bautismo, se ha convertido en una nueva criatura y se llama y es hijo de Dios por la gracia, la educación, como derecho humano y cristiano, no puede contentarse con una educación, mediante la cual se logre una adecuada madurez humana, sino que, supuesta ésta, busque que los bautizados se inicien gradualmente en el conocimiento del misterio de la salvación, siendo cada vez más conscientes del don de la fe³¹. Se trata de un deber y derecho de orden prevalentemente moral, pero que no carece de una clara dimensión jurídica, en cuanto que toda la comunidad cristiana, y específicamente los constituidos en jerarquía, tienen el deber de ofrecer medios adecuados para lograr tanto los conocimientos del contenido de nuestra fe, como los medios para cultivarla y vivirla, mediante la liturgia, la práctica sacramental y la caridad.

El art. 26 de la DU, califica como «preferente» el derecho de los padres a la educación de sus hijos. El can. 226, § 2, desde una óptica cristiana, afirma que a ellos compete «en primer lugar» ese derecho y ese deber fundamental. En consecuencia, tanto la parroquia, como las otras instituciones de la Iglesia, pasan a tener un carácter subsidiario y complementario³². Esto debería reflejarse, tanto en otras normativas de rango inferior, como en la misma práctica pastoral.

En el ámbito del derecho a la enseñanza parece oportuno señalar lo que establece los can. 231, § 1 y el 229, §§ 2 y 3 sobre el deber, y por consiguiente el derecho, de los seglares a obtener «la formación conveniente «para realizar los servicios en la Iglesia a los que están dedicados, para «adquirir el conocimiento más profundo y «obtener grados académicos» y para «recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas». Parecen obviedades. Sin embargo, si se analizan detenidamente los cánones citados, no deja de resultar extraña, y hasta molesta, su cautelosa redacción que manifiesta, como resultante, el carácter de excepcionalidad que tienen

³¹ Cfr. Vaticano II, Decl. *Gravissimum educationis*, 2 y can. 773-780.

³² Es lamentable que la *Carta de los derechos de la familia*, publicada por la S. Sede el 24 de noviembre de 1983, no tenga su lógica presencia en el Código. Cfr. J. M. DÍAZ MORENO, S. J., «Familia y matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico», *Revista ICADE*, 1985, pp. 13-39.

estos derechos que se reconocen a los seglares católicos. La práctica de estos derechos, cada vez más amplia, tendría como fruto el acabar con el injusto monopolio clerical de las ciencias sagradas en la Iglesia.

7. EJERCICIO DE LOS DERECHOS (DU, ART.29 Y CAN. 223)

El penúltimo artículo de la DU, tras explicitar muy oportunamente que «toda persona *tiene deberes* respeto a la comunidad», se refiere al ejercicio de los derechos que se contienen en la misma. Sobre este ejercicio dispone que en «el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática».

En la línea de este artículo de la DU, el canon 223, con el que se cierra el Estatuto de todos los bautizados (can. 204-231), deduce, como una de las consecuencias prácticas de vivir la comunión en la Iglesia, el deber primordial del cristiano de tener siempre en cuenta el bien común eclesial y los derechos de los demás, cuando, individual o asociadamente, se ejercen o se exigen, los propios derechos. Esta conciencia de vivir la comunión solidaria con los demás bautizados y con todas las personas, constituye un elemento intrínseco moderador del ejercicio de los derechos y a él, como criterio externo, debe unirse la actuación de la Jerarquía que tienen el deber de regular el ejercicio de los derechos propios de los demás fieles, teniendo siempre en cuenta el bien común eclesial, es decir, la creación de una situación en la cual no sólo sea posible, sino también fácil la obtención del fin personal y comunitario de los bautizados.

Deberá tenerse en cuenta que entre los derechos fundamentales de los fieles que recoge el Estatuto, hay algunos que son absolutos (can. 209, §1; 210; 211; 212, §1; 219) y que tienen siempre una necesaria prevalencia, en el caso de conflicto con otros derechos. La jerarquía de la Iglesia, en cuanto obligada a regular el ejercicio de los derechos propios de los fieles, deberá tener en cuenta siempre que esa regulación no sea arbitraria, sino auténtica corrección de abusos y tutela eficaz de los derechos de todos los fieles.

8. RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS (DU, ART. 8 Y CAN. 221)

«Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley» (art. 8 de

la DU). Se trata de un derecho complementario y necesario para que, en verdad, se trate de auténticos derecho y no de declaraciones de principios meramente doctrinales y teóricos.

Este derecho, tiene su justa correspondencia en el can. 221 del vigente Código de Derecho Canónico. En él se establece el derecho a reclamar legítimamente el ejercicio de estos derechos fundamentales y a poderlos defender ante los Tribunales de la Iglesia. Debe precisarse que los sujetos de este derecho son no sólo los bautizados, sino *cualquier persona*, sea bautizada o no, sea católica o de otra confesión cristiana, en la medida en que se sienta afectada por el Derecho Canónico. El derecho que aquí se reconoce, se refiere a cualquier genuino derecho, esté recogido o no en este Estatuto de los fieles. Exige, por parte de la Jerarquía, ofrecer cauces adecuados para su eficaz ejercicio. Entre estos cauces, baste señalar la necesidad, o al menos la conveniencia, de que se estableciesen Tribunales *específicos y cercanos*, ante los cuales sea *posible y fácil* reclamar los derechos y defenderse de la conculcación de los mismos, con absoluta imparcialidad y con las debidas garantías procesales. En concreto, en este canon se establecen los siguientes derechos: 1.º a *reclamar legítimamente los derechos* que los bautizados tienen en la Iglesia; 2.º a *defenderlos procesalmente*; 3.º a *ser juzgados según las normas jurídicas que deben ser aplicadas con equidad*, y 4.º a *no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal*³³.

Sobre este último derecho, quienes expliquen el libro VI del Código, sobre las sanciones en la Iglesia, deberán analizar y precisar determinadas cuestiones relacionadas con el llamado *principio de legalidad* y su aplicación en la Iglesia³⁴. Nos baste señalar, en estrecha relación con el can. 221, el *principio de discrecionalidad* que encontramos establecido en el can. 1.399³⁵. Este texto legal fue objeto de fuertes críticas en el período de elaboración del Código vigente. Ciertamente no resulta fácil conjugar lo que en él se establece con la garantía jurídica que se reconoce y se protege en el can. 221. Por ello, el principio de discrecionalidad debe ser de aplicación *muy excepcional*, si no

³³ Cfr. «(...) lo que se está realmente reconociendo es el derecho que tienen los fieles de acudir, ajustándose a la ley, en la protección de sus derechos, a los tribunales de justicia de la Iglesia, siempre que se trate de una materia que la Iglesia juzgue con derecho propio y exclusivo». (C. DE DIEGO-LORA, «El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho», *Ius Canonicum*, vol. Especial, (1999), pp. 325-336. Este derecho se extiende a las personas jurídicas y a los no bautizados.

³⁴ Cfr. F. R. AZNAR, «Comentarios a los cánones 1321 y 1399» en Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, *Código de Derecho Canónico*, Madrid: BAC, 2001.

³⁵ El texto de este canon es el siguiente: «Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos».

se quiere caer en la arbitrariedad y en la violación del derecho fundamental humano y cristiano que se recoge y declara en este canon. La presencia de este canon, es de evidente importancia, ya que todo derecho que carece de una adecuada protección jurídica, es prácticamente inútil.

CONCLUSIONES

- 1.^a Sin haber pretendido establecer una comparación completa y exhaustiva entre la DU y el Estatuto canónico de los fieles en la Iglesia, los can. 208-231 del Código pueden considerarse como un intento de *síntesis de los Derechos Humanos* que la Iglesia reconoce y protege explícitamente dentro del ámbito eclesial. El fundamento de esta consideración hay que buscarlo en la doctrina católica según la cual la gracia —don gratuito de Dios, que nos hace semejantes a Él, partícipes de su vida y que nos ayuda para obrar el bien y evitar el mal— no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona. La gracia, y en concreto el bautismo, por el que la persona «se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella» (can. 96), no destruye la naturaleza, ni la absorbe, sino que la perfecciona. Por eso, la personalidad humana, en sus derechos y deberes fundamentales, al constituirse persona en la Iglesia, no sufre menoscabo alguno. La Iglesia reconoce que toda persona, sea o no bautizada, tiene determinados derechos inalienables y, en consecuencia, éstos no se pierden al ser, además, persona en la Iglesia si se bautiza. Al expresar en el Código, en términos legales y canónicos, los derechos fundamentales y específicos de los bautizados, no niega, ni prescinde de los derechos fundamentales que todo bautizado, por ser persona humana, tiene como propio patrimonio jurídico. El que explícitamente este patrimonio natural no se recoja en una enumeración y declaración específica, de ninguna manera puede entenderse como una infravaloración del mismo y, mucho menos, como un desconocimiento o negación.
- 2.^a La *f fuente legal* de los can. 204-231 no es la DU, sino la doctrina y tradición teológico-jurídica católica y de manera especial, como fuente inmediata, las enseñanzas del Vaticano II, especialmente en la Constitución *Gaudium et Spes* y en la Declaración *Dignitatis humanae* sobre el derecho a la libertad religiosa. Con todo, entiendo que la DU ha tenido su obvio influjo en el momento de redactar los cánones que recogen los derechos fundamentales de los bautizados. En este sentido, puede decirse que se ha intentado recoger en el Estatuto canónico, aquellos

Derechos Humanos de la DU que tienen una mayor relación y cercanía con el ser y la misión del cristiano.

- 3.^a Establecida una *comparación aproximativa* entre el Estatuto Canónico de los derechos fundamentales del fiel y del seglar y la DU, tendríamos los siguientes resultados: 1. De los 30 artículos de la DU, quedan, más o menos, recogidos en el Estatuto Canónico, unos 12. Por consiguiente, al menos 18 artículos no los ha «eclesializado» el Derecho vigente en la Iglesia. 2. La mayor parte de esos 18 artículos no asumidos, son perfectamente asumibles por la Iglesia, ya que no sólo no se ve ningún tipo de contradicción con la doctrina católica, sino que muchos de ellos tienen una relación, directa o indirecta con postulados de la fe o de la moral católica. Así, v. gr. el derecho a no ser discriminados por razón de sexo, raza, religión (art. 2); el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (art. 3); el derecho a no ser esclavizado (art. 4); el derecho a no ser torturado, ni penalizado con tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); el derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica (art. 6); el derecho a circular libremente y fijar su residencia (art. 13); el derecho a buscar asilo en caso de persecución (art. 14), etc.
- 4.^a Teniendo esto en cuenta, no parece ni imposible, ni inútil, o fuera de lugar, la posibilidad y *oportunidad* de haber recogido, como previo al Estatuto canónico de los derechos fundamentales de los bautizados, una enumeración completa de los Derechos Humanos que la Iglesia suscribe y que se obliga a reconocer y proteger en su legislación. Con el Prof. Arza, pienso que «llama la atención que la Iglesia, después de haber defendido los Derechos Humanos y afirmar que esto es misión suya, no haya llegado a hacer una Declaración de estos derechos dentro de la Iglesia, porque los elogios y la aprobación (...) no son suficientes para decir que la Iglesia admite como suya la Declaración y si realmente la Iglesia no tiene una Declaración expresa de los Derechos Humanos dentro de su ordenamiento jurídico, no se puede decir que la Iglesia defiende de una manera eficaz y pronta esos derechos (...) Todo derecho que no tiene el respaldo de una defensa es un derecho utópico e irreal. (...) Si la Iglesia no tiene una Declaración expresa, no hay posibilidad de reclamar la libertad para su ejercicio y su reparación, porque no existe una norma jurídica en que se pueda fundar la acción de defensa. No comprendemos que los Papas que, con tanta energía y con tanto vigor, han exigido el respeto a estos derechos y han afirmado que es misión de la Iglesia protegerlos y defenderlos, no hayan hecho esta Declaración (...)»³⁶.

³⁶ A. ARZA ARTEAGA, S. J., «Los derechos humanos y la Iglesia», *Estudios de Deusto*, 35/2 (1987), pp. 407-460.

Ni puede decirse que hacer esa Declaración no es propio de la Iglesia. Así lo ha hecho, cuando el 25 de noviembre de 1983 publicó la «Declaración de los Derechos de la Familia», urgiendo su observancia y su protección, no sólo a las autoridades civiles, sino también, y primordialmente, dentro de la Iglesia³⁷ La carencia de esa enumeración declarativa quizás haya sido una ocasión lamentablemente perdida.

³⁷ Cfr. *Revista Ecclesia*, 3 de diciembre 1983, pp. 1.512-1.519. Sobre el tratamiento de la familia en el CIC puede verse: F. R. AZNAR, «La Familia en el Código de Derecho canónico», en *Familia*, n.º 4, Salamanca: 1992, 35-49; U. NAVARRETE, S. J., «Diritto canonico e tutela del matrimonio e famiglia», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, L. E. Vaticana, 1994, pp. 987-1.002; J. M. DÍAZ MORENO, S. J, *art. cit*, nota 32.